

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 091-2023

Demandante: Nelson Humberto Cárdenas Rivera.

Demandado: herederos indeterminados y determinados de Ana Paulina Martín de Martín.

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

#### RESUELVE.

Rechazar la anterior demanda impetrada por Nelson Humberto Cárdenas Rivera, contra herederos indeterminados y determinados de Ana Paulina Martín de Martín.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ JUEZ



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Peticion de herencia N° 099-2023.

Demandante: Nubia Esperanza Acosta Martín.

Causante: Aurora Novoa Moreno.

Como quiera que se presenta el presente proceso de petición de herencia, indicando como cuantía la suma de \$210.000.000. Oo, se observa que se trata de un proceso de mayor cuantía, entonces, el conocimiento del presente asunto lo debe avocar el señor Juez Promiscuo de Familia de este municipio y no este despacho judicial, razón por la cual de conformidad con lo reglado en el numeral 5 de artículo 26 del C.G.P., concordante con el numeral 9 del artículo 22 y el inciso 2 del artículo 90 ibídem, dispone:

Rechazar la anterior demanda de petición de herencia incoada por la señora Nubia Esperanza Acosta Martín, por falta de competencia en razón a la cuantía.

Por secretaría, remítase la presente demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá. OFÍCIESE.

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 077-2020.

Demandante: María Teodolinda Acosta Calderón. Demandado: José Eduardo Ernesto Díaz Lanchero

A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de un (1) años inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no se aporto el registro fotográfico y tampoco no se realizó la inscripción de la demanda, para continuar con las presentes diligencias, en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 048-2014.

Ejecutante: Gustavo Adolfo Rodríguez Rodríguez.

Ejecutado: José Agustín Muñoz y otra.

A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos (02) años inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, ni memoriales por resolver, en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las apotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 065-2016.

Ejecutante: Banco de Bogotá S.A. Ejecutado: Braulio Mateus Mateis.

A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos (02) años inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, ni memoriales por resolver, en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 096-2016.

Ejecutante: Aura Rosa Bejarano Gómez.

Ejecutado: Liliana Patricia Valero.

A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos (02) años inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, ni memoriales por resolver, en consecuencia, se

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 185-2016.

Ejecutante: Chela Patricia Gómez y otra. Ejecutado: Reyes Daniel García Gordillo.

A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos (02) años inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, ni memoriales por resolver, en consecuencia, se

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASI

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 187-2014.

Ejecutante: Gustavo Adolfo Rodríguez Rodríguez.

Ejecutado: María Agustina Daza.

A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos (02) años inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, ni memoriales por resolver, en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 199-2013.

Ejecutante: Luz Angela Rodríguez Jiménez.

Ejecutado: Leidy Omaira Ramos.

A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos (02) años inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, ni memoriales por resolver, en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMP

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 254-2014.

Ejecutante: Libardo Acosta Beltrán. Ejecutado: José Jiohany Defelipe García .

A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos (02) años inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, ni memoriales por resolver, en consecuencia, se

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASI



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 7168-1995.

Ejecutante: María Alejandrina Intencipa.

Ejecutado: Pedro José Vargas Cruz.

A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos (02) años inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, ni memoriales por resolver, en consecuencia, se

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

ÁNCEL S. ORJUELA SÁNCHEZ



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 7430-1997.

Ejecutante: Luís Alberto Moreno López. Ejecutado: Gloria Amparo Calderón y otro

A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos (02) años inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, ni memoriales por resolver, en consecuencia, se

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 024-1998.

Ejecutante: Ana Julia Babativa. Ejecutado: Joaquín Eduardo Garzón.

A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos (02) años inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, ni memoriales por resolver, en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 091-1999.

Ejecutante: Gustavo Adolfo Rodríguez. Ejecutado: María Cristina Beltrán y otro.

A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos (02) años inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, ni memoriales por resolver, en consecuencia, se

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 118-2001.

Ejecutante: Marina Ramírez de Torres.

Ejecutado: Hernando Melo.

A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos (02) años inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, ni memoriales por resolver, en consecuencia, se

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 130-2005.

Ejecutante: Abel Ángel M. Bejarano Urrego.

Ejecutado: Ever Isidro Acosta.

A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos (02) años inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, ni memoriales por resolver, en consecuencia, se

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLA

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 131-2005.

Ejecutante: Abel Ángel M. Bejarano Urrego.

Ejecutado: Alonso Acosta.

A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos (02) años inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, ni memoriales por resolver, en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 7179-1995.

Ejecutante: Fabio Antonio Martínez Beltrán.

Ejecutado: Pedro José Vargas.

A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos (02) años inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, ni memoriales por resolver, en consecuencia, se

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 7192-1995. Ejecutante: Julio Calderón. Ejecutado: Pedro José Vargas.

A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos (02) años inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, ni memoriales por resolver, en consecuencia, se

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 7207-1995.

Ejecutante: Manuel Darío Bojacá Calderón.

Ejecutado: Pedro José Vargas.

A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos (02) años inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, ni memoriales por resolver, en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las apotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 7209-1995.

Ejecutante: Consuelo Calderón. Ejecutado: Pedro José Vargas Cruz.

A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos (02) años inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, ni memoriales por resolver, en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CUN



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 7429-1997.

Ejecutante: José Campo Elías Vergara.

Ejecutado: Víctor Celis Rojas.

A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos (02) años inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, ni memoriales por resolver, en consecuencia, se

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 7457-1998.

Ejecutante: Julio Cesar Martín Hidalgo.

Ejecutado: Víctor Celis Rojas.

A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos (02) años inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, ni memoriales por resolver, en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 056-2020.

Ejecutante: Isaías Bejarano Puentes.

Ejecutado: Martha del Socorro Cifuentes Ospina.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede de conformidad con lo normado por el artículo 366 numeral 5° del C.G.P., el despacho

#### **RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado. En la suma de \$2.480.000. oo., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE/Y/CÚMPLASE



### REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Tutela Nº 087-2023

Accionante: María Beatriz Bejarano Beltrán en representación de su menor hija.

Accionado: Instituto Roosevelt y Ecoopsos E.P.S. S.A.S.

A.S.

Como quiera que, mediante auto del 12 de mayo de la presente anualidad, se emitió auto concediendo el recurso de impugnación presentado por una de las accionadas dentro del presente asunto, se aclara la precitada providencia, en el sentido de indicar que el recurso de impugnación fue interpuesto por las dos entidades accionadas Instituto Roosevelt y Ecoopsos E.P.S. S.A.S., por lo cual déjese sin valor ni efecto alguno dicho proveído.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de IMPUGNACIÓN fue interpuesto por las accionadas Instituto Roosevelt y Ecoopsos E.P.S. S.A.S., dentro del término legal, de conformidad con lo normado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y conforme a los preceptos del artículo 32 ibídem, el despacho,

#### RESUELVE

1.DEJAR sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 12 de mayo de 2023, por medio del cual se concedió el recurso interpuesto por una de las accionadas.

2.CONCEDER el recurso de impugnación impetrado por las accionadas Instituto Roosevelt y Ecoopsos E.P.S. S.A.S., contra el fallo de tutela de fecha 2 de mayo de 2023 dentro de las presentes diligencias.

3. REMITIR el expediente al superior funcional, JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ, a efectos de que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFÍOTIESE Y OLIMPLASE



### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4 Nº 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo singular Nº 117-2020.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A. Ejecutado: Edwin Rogelio Cárdenas Garzón.

Siendo procedente la solicitud que antecede, el despacho de conformidad con lo reglado en el art. 599 del CGP. –

#### **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada en las entidades bancarias señaladas en el escrito de cautelas que precede.

Límite de la medida \$16,000,000, oo, Art. 593 núm. 10 ibídem, OFÍCIESE.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ



### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo singular Nº 012-2022.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A. Ejecutado: Henry Augusto Bejarano Chala.

Siendo procedente la solicitud que antecede, el despacho de conformidad con lo reglado en el art. 599 del CGP. –

#### **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada en las entidades bancarias señaladas en el escrito de cautelas que precede.

Límite de la medida \$38,653,696, oo. Art. 593 núm. 10 ibídem. OFÍCIESE.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ



### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo singular Nº 152-2021.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: Yanira Martín Rodríguez.

Siendo procedente la solicitud que antecede, el despacho de conformidad con lo reglado en el art. 599 del CGP. –

#### **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada en las entidades bancarias señaladas en el escrito de cautelas que precede.

Límite de la medida \$29, 938, 950, oo, Art. 593 núm. 10 ibídem, OFÍCIESE.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ



### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo singular Nº 072-2019.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: José Pedro Bejarano Beltrán.

Siendo procedente la solicitud que antecede, el despacho de conformidad con lo reglado en el art. 599 del CGP. –

#### **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada en las entidades bancarias señaladas en el escrito de cautelas que precede.

Límite de la medida \$18, 057, 880, oo, Art. 593 núm. 10 ibídem, OFÍCIESE.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ



Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Despacho comisorio N° 023-2 023.

Procedente: Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Causante: María Nohora Martín Moreno.

A.S.

Como quiera que, mediante auto del 12 de mayo de la presente anualidad, se resolvió fijar fecha para la diligencia de secuestro, como quiera que no ha sido designado secuestre, en consecuencia, se

#### **RESUELVE**

Nómbrese como secuestre al auxiliar de la justicia TRANSLUGON LTDA. Al efecto, notifíquese por el medio más expedito. Si acepta désele posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Posesorio N° 009-2021.

Demandante: José Luís Martín Prieto.

Demandado: Yamel Yonaldry Acero Acosta y otro.

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDEZCASE y CÚMPLASE la orden del superior jerárquico Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, en tal sentido infórmese a las partes dentro de la presente actuación, que cursa una acción de tutela instaurada por Yamel Yonaldry Acero Acosta y María Teodolinda Acosta, contra este estrado judicial y por cuenta de este proceso.

NOTIFIQUESE, OBEDEZ CASE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ JUEZ



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 072-2023.

Ejecutante: Condominio Cerros del Virrey. Ejecutado: Marco Antonio Cepeda y otra.

A.S.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante dentro de las presentes diligencias contra el auto fechado 14 de abril de 2023, publicado por estado 012 del día 17 del mismo mes y año, por medio del cual, se resolvió negar el mandamiento de pago deprecado por el demandante Condominio Cerros del Virrey.

Menciona el recurrente que el presente proceso se presenta por cuotas de administración y que la norma aplicable es la Ley 675 de 2001, donde se dispone que "el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia de certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior".

Dicho lo anterior, se advierte por el despacho que le asiste la razón a la parte ejecutante dentro del presente asunto, respecto a que el título ejecutivo contentivo de la obligación será el certificado expedido por el administrador de la parte demandante; sin embargo no aparece dentro del plenario prueba que acredite quien es el representante legal, quien tiene legitimación para iniciar la demandada tal como lo prevé el artículo 48 ibídem, por lo que no se tiene certeza de que la certificación aportada con el libelo demandatorio sea expedida por quien tiene legitimación para su expedición.

Entonces, se procede a revocar el auto de fecha 14 de abril hogaño, y en su lugar será inadmitida la demanda, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

- 1. Reponer para revocar el auto de fecha 14 de abril de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro de la presente actuación, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda,para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;
- 1. Aporte el certificado de existencia y representación de la demandante. Art. 85 C.G.P.

2. Consecuente con lo anterior, aporte poder amplio y suficiente por quien aparezca como representante legal de la ejecutante el correspondiente certificado de existencia y representación.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado <u>jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE X CÚMPLASE



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 154-2021.

Demandante: Ana Mercedes Martín Acosta. Demandado: Luís Miguel Garzón Barrera.

Como quiera que aparece dentro del expediente contestación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y teniendo en cuenta que se presenta dictamen pericial por el perito designado dentro del presente asunto, póngase el mismo en conocimiento de las partes.

De otro lado, teniendo en la solicitud de fijación de honorarios al perito ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz, se fija en lo correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente. Requiérase a la parte demandante para que realice el pago al prenombrado.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.



# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4 Nº 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 130-2021.

Ejecutante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.

Ejecutado: Libardo Pineda Linares y otro.

A.S.

Teniendo en cuenta el poder de sustitución aportado por la parte demandante dentro del presente asunto, previo a lo pertinente, el mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado <u>iprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4 Nº 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 131-2021.

Ejecutante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.

Ejecutado: Edilberto Bejarano Herrera.

A.S.

Teniendo en cuenta el poder de sustitución aportado por la parte demandante dentro del presente asunto, previo a lo pertinente, el mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado <u>iprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE